RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2563/2013
La Paz, 24 de septiembre de 2013

VISTOS

El Auto de cargo de fecha 07 de agosto de 2012, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Estación de Servicio "Ballivian – Santa Barbara"; las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley No. 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el numeral 2 de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, delega la sustanciación de los procedimientos administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales, sectoriales, que tengan como sanción multas, excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje y Distribución de gas natural por Redes a los Responsables Distritales de los Departamentos de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital.

CONSIDERANDO

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el Técnico ODECO Hidrocarburos – Ing. Edwin Chambi Ch. se constituyó en la Estación de Servicio "Ballivian – Santa Barbara" ubicada en la carretera La Paz – Caranavi Kilometro 100 del Departamento de La Paz en fecha 04 de julio de 2009, evidenciando que la misma se encontraba operando con las siguientes irregularidades:

a) La manguera de diesel oil (1) se encontraba expendiendo volúmenes menores a lo normativamente permitido, registrando un valor de -150ml.

Extremos que se desprenden del Informe Técnico ODEC 0521/2009 INF de fecha 23 de julio de 2009.

UNIDAD DE ASESORIA LEGAL Vo.Bo. C.V.L.A. A.N.H.

UNIDAD DE ASESORIA LEGAL Vo.Bo. A.N.H.

La conducta (a), está tipificada como infracción de acuerdo a lo establecido en el inciso b del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002 el cual establece que "La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración del volumen de los carburantes comercializados (...), en concordancia con el punto 2.2.2 del Anexo 3 del mismo cuerpo legal, el cual establece que (...) se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (...).

Lo citado precedentemente, en correspondencia con los artículos 16 y 43 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, los cuales establecen que los equipos o surtidores de despacho de Combustibles Líquidos en las estaciones de servicio, las medidas patrón y la calibración respectiva, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en Anexo 3 y el mantenimiento de los equipos e instalaciones de la Estación de Servicio debe ser realizado en forma regular y periódica por personal debidamente calificado.

CONSIDERANDO

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Artículo 77 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargos cursante en Fs. 12-14 por presunta responsabilidad de alteración del volumen de carburantes comercializados, previsto y sancionado por el inciso (b) del Artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, extremo que fue notificado en fecha 14 de agosto de 2012 cursante a Fs. 15 a la Estación de Servicio "Ballivian – Santa Barbara" en cumplimiento a lo establecido por el Articulo 82 de la Ley No. 2341.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso la Apertura del Termino Probatorio mediante Auto de 05 de septiembre de 2012 cursante en Fs. 21, mismo que fue notificado en el domicilio señalado por la Estación de Servicio "Ballivian santa Barbara", en fecha 24 de septiembre de 2012 cursante en Fs. 22.

Que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, la ANH dispuso la Clausura del Termino Probatorio mediante Auto de 08 de octubre de 2012, mismo que fue notificado en el domicilio señalado, en fecha 09 de noviembre de 2012 cursante en Fs. 26.

CONSIDERANDO

Que, en fechas 29 de agosto de 2012 y 08 de octubre de 2012 la Estación de Servicio "Ballivian Santa-Barbara" presento memoriales con Código de Barras 945085, 955086 cursante en Fs. 16-20 y Fs. 23-24 respondiendo y proponiendo pruebas documentales al Auto de Cargo formulado, a continuación se detalla los siguientes puntos de relevancia:

1. El dispenser de Gasolina Especial, se encuentra dentro del margen permitido, y el Dispenser de Diesel Oil, tiene una variación de 50 ml., de lo cual se puede deducir que los dispenser no fueron manipulados, ya que de lo contrario las dos maquinas presentarían estas condiciones.

2. Los Precintos no fueron removidos ni siquiera tocados

Vo.Bo. C.V.L.A. A.N.H.

Vo.Bo. C.A.A.T.

3. La variación en el Dispenser de Diesel Oil fue debido a fallas técnicas de la bomba, por el desgaste de la maquina, y que a partir del mes de junio de 2009, comenzó a presentar una mínima alteración por lo que el IBMETRO, en su Certificado de Verificación Bombas Volumétricas No. 019341 de fecha 10 de junio de 2009 recomendó realizar un ajuste de la bomba de Diesel Oil.

4. Se contrato los servicios de un técnico, que por las recargadas labores del técnico y la distancia en la que se encuentra el Surtidor, no pudo constituirse oportunamente, hasta que llego la inspección de la ANH.

5. El Certificado de Verificación Bombas Volumétricas No. 019474 de fecha 07 de julio de 2009 establece que la Bomba de Diesel no presenta repetiblidad en los despachos, realizando como 15 pruebas encontrando una variación de 200 a 500ml de 10 a 400 ml, por lo que recomienda el cambio inmediato del Block de medición.

6. Se procedió al cambio de Block de Medición según consta el Certificado de Verificación Bombas Volumétricas No. 019478 en fecha 08 de julio de 2009.

7. Al haber rectificado reparado la falla técnica de la bomba de Diesel, con el cambio de la misma, consideramos que no existe motivo alguno, o materia justiciable para sancionar a la EESS Santa Barbara, toda vez que la respuesta fue inmediata en reparar la falla técnica de una de sus maquinas.

8. Estos acontecimientos pueden ocurrir en cualquier momento al tratarse de que es caso fortuito y que no se puede conocer hasta que se realicen las pruebas pertinentes

CONSIDERANDO

Que, la ANH en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la Ley que rigen los actos de la administración pública se sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de verdad material tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, la ANH en correspondencia con el principio de responsabilidad previsto en el parágrafo I) del Artículo 78 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, está sujeta a que sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que resulten responsables.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio "Ballivian Santa-Barbara" ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a) La Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N°022604 de 04 de julio de 2009

cursante a Fs.1, misma que se encuentra firmada y sellada por la Estación de Servicio "Ballivian Santa-Barbara" y el Informe Técnico ODEC 0521/2009 INF emitido por el Director ODECO Hidrocarburos a.i. – Eduardo Canedo Sánchez de 23 de julio de 2009 cursante a Fs. 1-2. Mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley No. 2341 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113.

b) El reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, en su Anexo 3 establece que cada bomba de despacho deberá tener un circuito independiente y que las líneas eléctricas tienen circuitos independientes por lo que la verificación volumétrica es realizada de manera individualizada, como se evidencia en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVV EESS N°022604, por lo tanto se establece la maquina su modelo, serie y el producto que expende (gasolina y diesel), por lo tanto no es permisible indicar que el efecto (error) de una, tenga incidencia en la otra.

c) Si bien se evidencia que los precintos jamás fueron tocados, removidos, alterados por la Empresa, ese extremo no desvirtúa que la Estación estaba comercializando combustible fuera del rango permitido por norma.

d) La Estación reconoce de manera concreta que el dispenser que expende combustible Diesel Oil presentaba fallas técnicas desde hace un tiempo, corroborando lo citado, el Instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO) en su Certificado de Verificación Bombas Volumétricas No. 19341 de fecha 10 de junio de 2009 le recomienda a la Estación el ajuste del mismo un mes antes de la inspección realizada por la ANH aproximadamente. Evidenciándose ineludiblemente que la Estación de Servicio "Ballivian Santa-Barbara" no realizo el mantenimiento de los equipos de forma regular y periódico, menos utilizo su Seraphin para verificar si los volúmenes que expende, son los normativamente permitidos.

e) La argumentación por parte de la Empresa acerca de la contratación de los servicios de un técnico carece sustento probatorio conforme lo cursado en el expediente del proceso, de todas maneras esa acotación no es válida para desvirtuar los hechos suscitados en la inspección volumétrica a la Estación, ya que el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo No. 24721, establece tácitamente que las Estaciones de servicio de Combustibles Líquidos tienen la obligación de auto-regularse, debido a que tienen que contar con un Seraphin (anexo 3 - 1.6) que este calibrado por IBMETRO que les permita efectuar controles diarios a sus maquinas de expendio de combustible.

Que, el Estación de Servicio "Ballivian Santa Barbara" no ha desvirtuado que los hechos – tal y como se describen en el Informe y el Protocolo- hayan ocurrido de esa manera, menos que, las razones de sus infracciones se deban a casos fortuito, fuerza mayor o involuntarios, mismos que no pueden ser atribuibles al Estación de Servicio "Ballivian Santa Barbara".

Que, la ANH tuvo la previsiones de efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

Vo.Bo.

Vo.Bo.

POR TANTO:

El Responsable Distrital del Departamento de La Paz a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 07 de agosto de 2012, contra la Estación de Servicio "Ballivian Santa Barbara", por ser responsable de alteración del volumen de carburantes comercializados, previsto y sancionado por el inciso b del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del Artículo 80 del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2009 se INSTRUYE a la Estación de Servicio "Ballivian Santa Barbara" la inmediata aplicación del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio "Ballivian Santa Barbara" una sanción pecuniaria de Bs. 5.897,52 (cinco mil ochocientos noventa y siete con 52/100 Bolivianos) equivalente a diez (10) días de comisión de ventas del mes de junio de la gestión 2009, conforme lo establece el inc b) del Artículo 69 del Decreto Supremo No. 24721 de 23 de Julio de 1997 modificado por el Art. 2 del Decreto Supremo No. 26821 de fecha 25 de octubre de 2002 y la Nota DLP 0744/2013 de cálculo de multa de fecha 27 de mayo de 2013, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, que deberán ser depositados, en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Contra la presente resolución la Estación de Servicio "Ballivian Santa Barbara" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

QUINTO.- La Distrital La Paz, será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la **ESTACIÓN DE SERVICIO BALLIVIAN SANTA BARBARA**, sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme,

Dr. Jose Maldonado Jover
RESPONSABLE UNIDAD DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Claudia Verónica Lenz Ardaya
PROFESIONAL JURIDICO
DISTRITAL LA PAZ
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS